Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 21399094

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 970/2025/CS1 - ALMEIDA, RICARDO EMMANUEL c/ TESTA CARLOS Y OTROS s/SUMARISIMO

Destino: 60000022359 - OFICINA DE AMPAROS DEL PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

Motivo: Se solicita que por su intermedio, se haga saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, lo resuelto por el Tribunal, cuya copia se adjunta.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, por no mediar atribución recíproca de competencia entre los tribunales contendientes, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en los acápites II y III del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Concepción del Uruguay, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 y el Juzgado Federal n° 2, ambos de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos discrepan sobre la competencia para entender en esta demanda de daños y perjuicios derivados de la combustión accidental de gas en el interior de un automotor (cf. expediente principal agregado a fs. 1/1241 del registro digital del caso, al que me referiré en lo sucesivo).

El juez provincial declinó intervenir aduciendo que, más allá de la naturaleza común de la normativa involucrada, se encuentra demandado el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) quien, al contestar demanda, planteó la competencia federal en razón de la persona por ser una entidad creada por la ley 24.076, federal y de orden público. Sobre tal base, dispuso remitir la causa a la justicia federal por la materia que trata, siendo competente el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de la ciudad de Concepción del Uruguay (sentencia del 13 de diciembre de 2023, pág. 1206/1218 del agregado).

El juez federal rechazó la atribución. Por un lado, citó los artículos 1 y 66 de la ley 24.076, relativos al ámbito de aplicación de esa norma y al requisito de sometimiento previo y obligatorio a la jurisdicción del ENARGAS de las controversias entre los sujetos de esa ley y todo tipo de terceros interesados. Por el otro, señaló que el conflicto resulta ajeno a su ámbito de competencia territorial porque el domicilio denunciado del organismo demandado se sitúa en la localidad de Concordia (sentencia del 15 de agosto de 2024, págs. 1227/1230 del agregado).

A su turno, el juez local mantuvo su criterio y tuvo por trabado un conflicto negativo de competencia a cuyos fines elevó los autos a la Corte Suprema (sentencia del 12 de febrero de 2025, págs. 1240/1241 del agregado).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 1243).

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar inicialmente la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado como sustento de la pretensión, así como indagar también en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (doct. de Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; y 345:800, "Ford Argentina S.C.A."; entre otros).

En autos, el actor promueve demanda a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados de la combustión accidental de gas en el interior de un vehículo de su propiedad tras repostar en una estación de GNC. Dirige su acción contra el responsable del taller de montaje del equipo de gas —Carlos Testa—, la empresa que lo produce —TG Metano SA—, la estación de carga —Mirador SRL— y el ente regulador —ENARGAS—, a quien atribuye responsabilidad por haber incumplido las obligaciones de verificación y seguridad a su cargo. Indica que el hecho ocurrió en la ciudad de Concepción del Uruguay donde, además, se domicilian todos los demandados a excepción del ente. Señala que el equipo de gas fue instalado con la oblea correspondiente por un taller de montaje habilitado, y que el siniestro se produjo a los pocos meses, antes de la fecha de vencimiento. Describe detalladamente la mecánica del accidente y los daños materiales y lesiones que habría sufrido. Funda su derecho en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y normativa civil (cf. escrito de demanda, págs. 1/51 del agregado).

Observo que, en el caso, se encuentra codemandado el Ente Nacional Regulador del Gas —entidad autárquica de derecho público con personalidad para actuar privada y públicamente— creado por la ley 24.076 que estableció el marco regulatorio del gas natural, ubicado actualmente en el ámbito



de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación (cf. arts. 50 y ss., ley 24.076; 161, ley 27.742; y decretos reglamentarios) quien, en oportunidad de comparecer al proceso, invocó la prerrogativa al fuero federal (cf. escrito de contestación de demanda, págs. 1017/1073 del agregado).

En ese marco, en mi entender resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Nacional y 2, inciso 6 de la ley 48, corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte en razón de la persona (doct. de Fallos: 311:2303, "Barbieri"; 327:2857, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires"; y 346:1233, "Banco Central de la República Argentina"; entre muchos otros), sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal y aun cuando intervengan otras personas no aforadas (doct. de Fallos: 308:1093, "Zini"; 315:156, "Alanis Moyano"; y CSJ 1829/2023/CS1, "Moyano, Pedro Fernando c/ EDET Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica s/ daños y perjuicios", sentencia del 7 de agosto de 2025; entre otros).

Incumbe añadir que se contiende a propósito de un asunto exclusivamente patrimonial y que las partes no han observado la competencia territorial de los tribunales con asiento en Concepción del Uruguay (arts. 1 y 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

–III–

Por lo expuesto, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden los conflictos de competencia, considero que estas actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Concepción del Uruguay, al que habrán de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2025.

Signature Not Verified

Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2025.12.18 06:21:08 ART